

RESOLUCIÓN 139 DE 2017
(11 de Marzo de 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SEÑOR LIBARDO GÓMEZ CORREA, C.C. 92.502.012, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 293-2007"

La Funcionaria Ejecutora de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4985 de 16 de julio de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto del 21 de febrero de 2017, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso en contra del señor **LIBARDO GÓMEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía. **92.502.012**, por la obligación contenida en la Resolución 0004 de 02 de Enero de 2004, por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000) (Folios 2 al 3).

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que la Resolución 0004 de 02 de Enero de 2004, fue proferida con ocasión al contrato año 1999 (Folio 2 y 3) por parte del señor **LIBARDO GÓMEZ CORREA**.

Que la Funcionaria Ejecutora de la Regional Córdoba avocó conocimiento del expediente mediante resolución 0451 proferida el 08 de octubre de 2007 (Folio 13).

Que se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución 0452 de 08 de Octubre de 2007 (Folios 15 al 17), la cual fue notificada mediante correo certificado del día 3 de junio de 2009, obrando en el expediente constancia de recibido de la comunicación (Folio 24).

Que mediante Resolución 00366 de 18 de agosto de 2009 se profirió orden de ejecución dentro del proceso seguido en contra del señor **LIBARDO GÓMEZ CORREA** (Folios 34 al 35), la cual fue notificada mediante aviso en prensa en el periódico *EL TIEMPO*, el día 31 de Diciembre de 2010 (Folio 42).

Que mediante comunicación de 30 de mayo de 2008, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante la ley 1175 de 2007 (Folio 20).

Que mediante comunicación de 02 de junio de 2011, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 48 de la ley 1430 de 29 de diciembre de 2010 (Folio 25).



Que mediante comunicación de 02 de mayo de 2013, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 149 de la ley 1607 de 26 de diciembre de 2012 (Folio 54).

Que mediante auto de 01 de Julio de 2009, se ordenó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, especiales y/o CDT que existieran o llegaren a existir en entidades crediticias donde el ejecutado figurase como titular (Folios 27 al 28), medida que fue comunicada al Banco Bancolombia mediante oficio de 23 de julio de 2009 (Folio 30), entidad financiera que remite comunicación al ICBF certificando que las sumas depositadas en las cuentas del ejecutado se encuentran embargadas, congeladas y a la espera que el ICBF aclare el destino que deben dar a las mismas (Folios 32 al 33), no existe constancia de la respuesta emitida por parte del ICBF al banco Bancolombia.

Que se profirieron autos de investigación de bienes en las siguientes fechas: I) el 28 de marzo de 2012 (Folio 44); II) el 09 de enero de 2014 (Folio 58), III) el 10 junio de 2016 (folio 69), oficiándose al Banco BBVA, Av Villas Y Banco De Occidente (Folio 48 al 52), al Banco Bancolombia y banco de occidente (Folio 60 al 61). No hay constancia de los oficios de comunicación enviados a las secretarías de tránsito y transporte y oficina de instrumentos públicos según lo ordenado en auto de fecha marzo 28 de 2012 (folio 44).

Que, con fundamento en las investigaciones realizadas, se profirieron autos decretando medidas cautelares en las siguientes fechas: I) 01 de julio de 2009 (Folio 27) el cual fue comunicado el 23 de julio de 2009 al Banco Bancolombia, Banco Santander y Banco de Agrario (Folios 29 al 31); II) el 9 enero de 2014 (Folio 59) fue comunicado el 30 de enero de 2014 al Banco Bancolombia (Folio 60) y el 29 de enero de 2014 al Banco de Occidente (Folio 61)

Que mediante comunicación de 03 de septiembre de 2015, se envió una invitación al deudor informándosele del beneficio de pago que había sido otorgado mediante el artículo 57 de la ley 1739 de 23 de diciembre de 2014 (Folio 68).

Que mediante auto N° 397 de 9 septiembre de 2016 se liquidó el crédito y las costas procesales por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$887.180) por concepto de capital, gastos del proceso e intereses adeudados hasta el 9 de septiembre de 2016 (Folio 75), la cual fue enviada para su notificación mediante correo certificado y devuelta por la empresa de correspondencia 472 como consta a Folio 73.

Que la Oficina Asesora Jurídica realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Resolución 0004 de 02 de enero de 2004 fue proferida con ocasión al contrato año 1999, (Folios 2 al 3), evidenciándose que la prescripción fue interrumpida mediante la notificación del mandamiento de pago realizada por correo certificado el 03 de junio de 2009 (Folio 23 al 24), sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 04 de junio de 2014.

El Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, el 30 de enero de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor **LIBARDO GÓMEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía **92.502.012**, por la obligación contenida en la Resolución 0004 de 02 de enero de 2004, por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 293-2007, que se adelanta en contra del señor **LIBARDO GÓMEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía **92.502.012**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución y del auto mediante el cual se asumió competencia por parte de esta oficina al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, el 14 de marzo de 2017.


ANGELA PATRICIA GRANADA JALILIE
Funcionaria Ejecutora.

Oficina de Cobro Administrativo Coactivo – Sede de la Dirección General – ICBF

Proyectó: Ricardo Higuera 



1957
1958
1959

1960

1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967

1968
1969
1970

1971
1972
1973

1974
1975
1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984